VIERNES 7 DE MAYO. AÑO DE 1841. Núm. 37.



BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 340. GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 del mes último me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 17 del actual dice al de la Gobernacion de la Península, de orden de la Regencia provisional del reino, lo que sigue. = La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Por los reales decretos de 8 de octubre de 1835 y el mismo dia de 1836, se mandó que los Ordinarios diocesanos se abstuviesen absolutamente de espedir dimisorias y conferir órdenes mayores con la calidad de por entonces, y hasta que de acuerdo con las Córtes se resolviese lo mas conveniente sobre la reforma del Clero. Algunas escepciones necesarias ó justas fueron ampliadas por la real orden de 31 de julio de 1838, espedida para facilitar la ejecucion de la ley de 21 del mismo. Pero muchos individuos no comprendidos ni en las primitivas ni en las otras escepciones, han buscado medios de eludir la prohibicion y de frustrar su objeto, acudiendo á recibir la ordenacion de los Obispos rebeldes que seguian la causa del Pretendiente, de otros Prelados estrangeros, y aun de los que residen en Roma, siempre ó las mas veces sin las competentes dimisorias de su propio Diocesano, y acaso careciendo de la instruccion, de la moralidad y de las otras dotes que deban adornar á los ministros de nuestra santa Religion.

Denunciada fue esta contravencion por algunos dignos eclesiásticos, por otros funcionarios civiles, y por agentes del Gobierno en paises estrangeros, que manifestando los medios fraudulentos y los artificios usados para obtener pasaportes con un pretesto ostensible, diverso del fin verdadero, denunciaban al mismo tiempo el escándalo y los graves daños que debia causar y estaba causando ya un comportamiento tan criminal. El Gobierno en el deber y con el deseo de remediarlos, encargó á una Comision compuesta de personas respetables, eclesiásticas y seglares, que le consultase su dictamen, y la Comision lo ha hecho, correspondiendo á las esperanzas fundadas en su ilustracion y celo por el bien público.

Seguia entre tanto su curso regular otro espediente, empezado en el Ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1838. En él aparece que los esclaustrados D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez trajeron de Roma dos Breves de dispensacion para ordenarse de Presbíteros; que las preces para obtenerlos no fueron dirigidas por el agente de ellas en la diócesis, ni por el general, dependiente de la Secretaría del Despacho de Estado; que obtenidos no se presentaron al visto bueno del Encargado del Gobierno en Roma, pues aunque en uno de ellos se anotaba esta diligencia, ha resultado falsa y suplantada: por último, que tambien hay motivo para sospechar que sean igualmente falsos los mismos Breves, señalándose la persona indiciada de este delito en un religioso español que hacia de agente de preces intruso en Roma.

Sin embargo de vicios tan notables, y del que es todavía mayor de no haberse presentado los Breves al pase ó *exequatur* régio, el Gobernador que era entonces del Obispado de Málaga D. Manuel Diez de Tejada, desentendiéndose de lo que espresamente disponen las leyes del reino, y arrostrando su sancion penal, con poco miramiento y con demasiada osadía, recibió los Breves, los cumplimentó, y ejecutó en lo que estaba de su parte; y espidió dimisorias para que los interesados ascendiesen al Presbiterato cuando no tenian la edad necesaria segun los cánones.

Muchos meses despues se solicitó el *exequatur*, y los Breves fueron retenidos como era consiguiente á la clandestinidad y á los otros vicios con que habian sido impetrados; pero ya habian producido efectos, que por la contravencion de las leyes no podian ser legales; y estas mismas leyes holladas y desatendidas pedian una reparacion que restableciese su rígida observancia para lo sucesivo. El Tribunal supremo de Justicia ha manifestado su respetable parecer en consulta de 2 del corriente, y la Regencia provisional del reino, despues de un maduro examen, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, Gobernadores y demas Prelados eclesiásticos procederán inmediatamente á recoger los títulos, cartillas de órdenes y las licencias de celebrar, de confesar y de predicar de todos los individuos que existan en sus respectivos territorios, que hayan sido ordenados de mayores despues de publicado el real decreto de 8 de octubre de 1835 por Prelados estrangeros ó por los que seguian la causa del Pretendiente, si no fueron autorizados para recibir las órdenes con las competentes dimisorias de su propio Diocesano.

Art. 2.° Procederán tambien á formar notas suficientemente espresivas de las circunstancias que concurrieron para la ordenacion de los individuos á quienes recojan los títulos y licencias, y las remitirán con toda brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.° La disposicion del artículo 1.° no comprende á los eclesiásticos que habitaban en territorio

de las provincias Vascongadas y Navarra ocupado por la faccion; pero los Ordinarios formarán tambien notas de ellos y las remitirán al Ministerio, manifestando el beneficio, capellanía ú otro medio de cóngrua á cuyo título fueron ordenados.

Art. 4.º Todos aquellos á quienes se recojan los títulos y licencias dejarán de gozar del fuero y de los demas privilegios concedidos á los eclesiásticos, y serán considerados como seglares para todos los efectos civiles, salvos empero el decoro y miramientos debidos á su caracter.

Art. 5.º Los Alcaldes no permitirán que estos eclesiásticos ejerzan funciones de tales; prestarán el auxilio que fuere necesario á los Ordinarios Diocesanos; y en este sentido y para mayor brevedad recogerán y remitirán á los mismos Diocesanos los títulos y licencias de los notoriamente comprendidos en el artículo 1.º que habiten en los pueblos ó términos en que ejercen su autoridad.

Art. 6.º Los Gefes políticos, los Regentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia velarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de este decreto para dar cuenta al Gobierno de todo lo que pueda merecer su atencion.

Art. 7.º Si alguno de aquellos á quienes se recojen sus títulos y licencias quisiere pasar á establecerse en pais estrangero, recurrirá al Gefe político de la provincia para que le facilite el correspondiente pasaporte, y le devuelva sus títulos de órdenes, que á este efecto pedirá el mismo Gefe al Prelado Diocesano, anotando en ellos el fin para que se devuelven.

Art. 8.º Los que hayan obtenido órdenes mayores en contravencion á los citados decretos, y en virtud de dispensas ó Breves pontificios, á que no se haya concedido el pase ó *exequatur* régio, quedan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, como los comprendidos en el 1.º

Art. 9.º D. Manuel Diez de Tejada, Gobernador que fue del Obispado de Málaga, y los esclaustrados D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez serán estrañados de estos reinos con ocupacion de sus temporalidades, segun lo establecido en la pragmática sancion de 16 de Junio de 1778. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 11 de abril de 1841. = A Don Alvaro Gomez Becerra.

De órden de la Regencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1841. = Alvaro Gomez. = De órden de la misma Regencia, comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo que se inserta para conocimiento del público y efectos correspondientes. Orense 1.º de mayo de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, secretario.

Número 341. IDEM.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del mes último me dice lo siguiente:

La Regencia provisional del reino, tomando en consideracion las justas causas que ha espuesto la asociacion general de ganaderos, en solicitud de que se permita á los rabadanes, pastores y zagales de ganados trashumantes el uso de escopetas, sin que por las licencias que se les espidan se les exija retribucion alguna; se ha servido resolver se lleve á efecto y tenga puntual observancia la real órden espedida en 1.º de diciembre de 1824 sobre este particular, por la que se mandó que las espresadas licencias se diesen gratis á los rabadanes, pastores, zagales y demas hermanos del Concejo de la mesta, dándose á esta determinacion la publicidad conveniente, al propio tiempo que se circule á los Gefes políticos. Lo digo á V. S. de órden de la Regencia para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Orense 1.º de mayo de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, secretario.

Número 342. IDEM.

En la Gaceta del 27 de abril último núm.º 2,382, se hallan publicadas las dos órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Cuarta seccion.

La Regencia provisional del reino se ha enterado de las medidas propuestas por esa direccion para evitar la estraccion fraudulenta que pudiera hacerse de la plata que se obtiene ya en las oficinas de beneficio por la fundicion y copelacion del mineral de plomo argentífero que aparece en abundancia en Sierra-Almagrera, y de la necesidad de precaver al mismo tiempo el que puedan sufrir menoscabo los derechos correspondientes al Estado; y si bien no es su ánimo poner á esta industria las trabas á que está sujeta en otros paises de Europa, ha creido indispensables algunas precauciones para evitar aquellos perjuicios; en atencion á lo cual se ha servido mandar se observen provisionalmente en este particular las disposiciones siguientes:

1.ª El derecho de 5 por 100 de las pastas de plata y oro se cobrará en especie ó en dinero á eleccion del fabricante; pero debiendo este conformarse en el segundo caso con la ley que, previo ensayo, señale el inspector de minas del distrito.

2.ª Cuando el pago se haga en especie se pasarán las diferentes tortas de las pastas copeladas, y despues de separar de cada una la parte correspondiente al espresado derecho, se marcará en ellas su peso y sellarán, cuyas operaciones habrán de verificarse ante el inspector y el dueño ó personas que estos deleguen.

3.ª En el caso de que el pago se hiciese en numerario, se pesarán, marcarán y sellarán asimismo las tortas con iguales formalidades, debiendo ademas estamparse la ley.

4.ª Hechas estas operaciones se estenderá una certificacion por duplicado en debida forma, que firmarán el inspector ó su delegado y el dueño de la fábrica ó su representante, en la que deberá constar el peso y la ley, si se hubiese hecho el ensayo, el estar satisfechos los derechos, y el importe de estos, entregándose al fabricante una de las certificaciones, y conservándose la otra en la inspeccion.

5.ª Para la circulacion en el reino de las pastas de plata ú oro, se espedirá por la inspeccion del distrito la correspondiente guia firmada por el interventor, y visada por el inspector, espresándose en ella el punto adonde se dirijan, la persona á quien se consignen, y el tiempo durante el cual haya de ser válida la guia, que llevará al pie el sello de la inspeccion.

6.ª Cualquiera pasta de plata ú oro que circulare faltando á alguno de los requisitos que se previenen

en las anteriores disposiciones, se dará por de comiso, y el denunciador y aprehensores percibirán la parte que designan las leyes del reino.

7.ª Las menas de plata y oro que se llevaren á fundir fuera del distrito de sus minas, se conducirán con la correspondiente guia de la inspeccion, bajo las mismas formalidades que se previene en la disposicion 5.ª, espresándose la fábrica adonde vayan destinadas. Estas guias se presentarán en la inspeccion de minas del distrito donde deban fundirse, la cual espedirá una tornaguía que acredite la entrega de las menas.

8.ª En una misma fábrica no podrán fundirse á la vez menas puramente plomizas, y menas argentíferas ó auríferas, á no tener levantado un muro de completa incomunicacion, de modo que los hornos destinados á cada uno de estos beneficios queden totalmente independientes.

9.ª Los salmones ó galápagos de plomo se conservarán en depósitos ó almacenes diferentes de aquellos en que se custodien las pastas argentíferas ó sea el plomo-plata, debiendo darse á estas la forma circular para distinguirla de la que se da al plomo.

10. No podrá copelarse ninguna pasta de plomo-plata sin poner en conocimiento del inspector con la anticipacion debida el dia en que haya de principiarse esta operacion, para que si lo cree conveniente pueda asistir al todo ó parte de ella ó comisionar persona que la presencie.

11. Los inspectores de distrito vigilarán el cumplimiento de las disposiciones anteriores, y darán por de comiso el género que, bien sea en las fábricas de beneficio, ó en los mercados ó en otro punto cualquiera, encontrasen sin alguno de los requisitos anteriormente prevenidos.

Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia provisional para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. Presidente de la direccion general de minas.

Ilmo. Sr.: La Regencia provisional del reino ha tenido á bien aprobar los planos, presupuesto y pliego de condiciones con arreglo á los cuales se ha de ejecutar el puente sobre el arroyo de Viñuelas en el punto que atraviesa la carretera de Francia; y que remite esa Direccion general en 21 del corriente, en virtud de la orden que se le dirigió al efecto en 17 de febrero; y por disposicion de la misma Regencia los devuelvo á V. I. para los efectos que indica; advirtiéndole que con esta fecha se pide informe á la diputacion provincial de Madrid acerca del establecimiento del portazgo, bajo cuya garantía ha de sacarse la obra á pública subasta así que se apruebe. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de abril de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. encargado de la direccion general de Caminos.

Número 343. IDEM.

La Direccion general de Estudios con fecha 30 de marzo último me dice lo siguiente:

Con el objeto de formar la estadística anual de la enseñanza pública de todo el reino, espera la Direccion general de Estudios que V. S. se sirva por su parte remitirle una nota espresiva de todas las cátedras de latinidad de esa provincia, pueblos en que existen, nombres de los profesores; si las sirven en propiedad, interinamente ó por sustitucion; con qué sueldo, y procedencia de este; y ademas el número de alumnos que asisten á ella.=Al propio tiempo desea tener noticia de toda clase de escuelas especiales de ciencia, literatura ó artes, como de náutica, agricultura, dibujo, academias públicas de enseñanza &c., ya esten pagadas por fondos de la nacion, ó bien pertenezcan á empresa particular, con el número de alumnos que las frecuentan, é igualmente nota de los colegios de humanidades existentes en esa provincia, igualmente de empresa particular, con espresion de si están ó no incorporados á la universidad respectiva.=La Direccion espera del celo de V. S. por la instruccion pública, que satisfará sus deseos con toda la brevedad posible por exigirlo así el mejor servicio de la nacion.

Y al insertarlo en el Boletin oficial, encargo á los Alcaldes constitucionales que en el término de quince dias remitan á este Gobierno político en lo relativo á sus respectivos distritos las noticias á que se refiere la preinserta comunicacion. Orense 28 de abril de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Continúa la lista nominal de los electores que tomaron parte en las últimas elecciones de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores.

DISTRITO ELECTORAL DE ALLARIZ.

Antonio Vide.	Juan Conde.
José Quintairos.	José de Nóboa.
Blas Currás.	Domingo Blanco.
Diego Conde.	Juan Perez.
Andres Alvarez.	Jacinto Cid.
Nicolás Rodriguez.	José Conde.
Manuel Vazquez.	Isidoro Martinez.
Manuel Cid.	Ambrosio Quintas.
Joaquin Cid.	Andres Rodicio.
Benito Suarez.	Pedro Piñeiro.
Ramon Alvarez.	Manuel Alvarez.
Ramon Conde.	Ramon Villa.
Pedro Nanin.	Matias Calbo.
Gabriel Pardo.	Tomas Alvarez.
Gabriel Seara.	Antonio Reza.
José Nanin.	Santiago Dominguez.
Benito Cid.	Benito Carreira.
Benito Nogueiras.	Esteban Cid.
Benito Araujo.	Manuel de Vide.
D. Juan Garza.	Pedro do Forno.
Esteban Outeiriño.	Antonio Salgado.
Juan da Quinta.	Jacobo Santás.
José Sieira.	Andres Salgado.

(Se continuará.)

Número 344.

Consulado general de S. M. Fidelísima en Galicia, Asturias y Vizcaya.

El Gobierno de S. M. Fidelísima me ha pasado el decreto de que adjunta tengo el honor de acompañar á V. S. copia, con el objeto de que se haga público en los papeles oficiales de este reino; y mediante que á esa provincia se han refugiado varios reclutas, y aun jóvenes en consecuencia de las últimas ocurrencias que hubo entre España y aquella nacion, y se hallan en el caso de dicho decreto; ruego á V. S. en nombre del Gobierno de mi Soberana, se sirva mandar publicarlo en el Boletin de esa provincia, para que llegando á noticia de quienes pueda interesar se acojan á tan benéfica medida, anticipando por mi parte á V. S. la debida gratitud. Dios guarde á V. S. muchos años. Vigo 1.º de mayo de 1841.—*J. Hortega.*

N.º 23. Secretaría de Estado de los Negocios de Guerra en 28 de mayo de 1841.—Orden del ejército.—Se publica

al ejército el siguiente decreto. — Constándome que algunos reclutas refractarios y otras plazas de pret desertadas de los cuerpos del ejército se han abrigado en el reino vecino, con el único fin de evadirse del servicio militar á que eran obligados, algunos de los cuales dando muestras de arrepentimiento se han presentado implorando mi real clemencia, y otros han sido entregados por las autoridades de S. M. Católica á las autoridades portuguesas, en virtud de lo estipulado por los tratados existentes entre las dos Coronas; he tenido á bien, usando de la facultad que me concede la Constitucion política de la Monarquía, perdonarles el crimen de desercion que cometieron, debiendo los que aun no lo hicieron presentarse para gozar del beneficio del presente decreto dentro de un mes contado desde la publicacion de este. La disposicion de este indulto es igualmente estensiva para el efecto de que les sean perdonadas las deserciones á todos los individuos de que tratan los artículos 3.° y 5.° del decreto de 12 de diciembre último que no se han presentado al llamamiento por él ordenado. El Presidente del Consejo Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de la Guerra así lo tenga entendido y haga ejecutar. Palacio de las Necesidades 18 de marzo de 1841. — Reina. — Conde de Bomfin.

Es copia. — *J. Hortega*, Consul general.

Número 345. COMANDANCIA GENERAL.

Relacion de las licencias absolutas, diplomas y fé de muertos recibidas, y que existen en la Comandancia general para ser entregadas hasta el dia de la fecha desde la última publicacion en el Boletin.

José Rodriguez, vecino de Bande, hijo de Pedro y Juana Recarey, regimiento infantería 7.° ligero.

Miguel Prieto, de Sta. María de Retorta, con retiro de 30 rs. mensuales para Monterrey, provincial de Jaen.

Manuel de Navas, de Seoane, de Agustin y María Rodriguez, de idem.

Angel Santalices, de Villanueva de los Infantes, de Joaquin y Ramona del Rio, de la Guardia real de infantería.

Benito Perez, de Medos en Caldelas, de Pedro y Rosa Perez, de idem.

Antonio Rodriguez, de Sta. María de los Bados, de Antonio y Josefa Vazquez, infantería de América.

José de Dez, de Irijo, de Manuel y Josefa, Cazadores de Luchana.

José Diaz, de Medos en Caldelas, de José y Antonia Gonzalez, de artillería.

José Benito Teigeiro, de Lobios, de Juan y Ana Joaquina Rocha, de idem.

José Antonio Soto, de Pazosermos en Cenlle, de Ignacio y María Fernandez, de idem.

Bernardo Cid, de Calbos en Bande, de Pedro y Baltasara Seara, de idem.

Manuel Gomez, de Sta. Ana, de Pedro y Benita Campelo, de infantería de la Reina, con 30 rs. al mes de retiro.

Benito de Castro, de Andelo en la Peroja, de José y María de Castro, de Ingenieros.

Diplomas.

Bernardo Iglesias, Cruz de María Isabel, del regimiento provincial de Jaen.

Francisco Ribero, de id., id., de id.

Benito Estebez, de id., id., de id.

Muertos.

Evaristo Gonzalez, de S. Juan de Piñeira, de Ventura y María Marra, Ingenieros de España en Ultramar.

Cuya relacion se publica en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los interesados, y puedan disponer recoger dichos documentos. Orense 1.° de mayo de 1841.— José Moure.

Número 346.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA.

Los ayuntamientos de Ginzo, Amoeiro, Verin, Bande, Ribadavia, Baños de Molgas, Gomesende, Padrenda de Milmanda y Maceda de Limia en esta provincia, tienen devueltos de la Coruña por conducto del apoderado de la Excma. Diputacion provincial en aquella varios recibos de suministros y listas de movilizados faltos de formalidades á su admision á liquidacion, y por exceso de precio en los artículos suministrados segun se les tiene anunciado varias veces por medio de los Boletines oficiales. Así pues deseoso de su justo reintegro me ha parecido del caso llamarles su atencion sobre este asunto, y les encargo encarecidamente que por medio de sí ó apoderados en esta capital traten, en obsequio de los beneficios de los pueblos que representan, de facilitarme los datos y operaciones que se les exijieren para la formalizacion y regularidad de aquellos documentos; y si por desgracia llegase á pasar un período de tiempo prudente, sin hacerlo, no deberán extrañar que yo por mi parte les considere sin derecho á la reclamacion de los que les corresponden.

Tambien acaba de llegar una carta de pago de 70 rs. y 17 mrs. correspondiente al ayuntamiento de Maceda de Limia; y existen en mi poder á pesar de haber sido distintas veces anunciadas una de 44 rs. y 4 mrs. del ayuntamiento de Toen, una de 81 rs. y 30 mrs. del de Cartelle y otra de 30 rs. del de Cortegada, que serán entregadas á la persona que además de traer poder del ayuntamiento presente las relaciones equivalentes que obran en poder de aquel. Orense abril 30 de 1841. — El Comisario de guerra: *Valentin de Perea.*

Número 347. IDEM.

Noticia de las liquidaciones de suministros practicadas por este Ministerio en el período del presente mes á los pueblos de esta provincia que en ella se espresan, con arreglo á la real orden de 11 de marzo de 1838, comprensiva de los Ayuntamientos, fechas en que se les liquidó, su importe en reales vn.; lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los mismos.

El Ayuntamiento de Maceda de Limia ha hecho una liquidacion con fecha 16 de abril de 1841, su importe 227 rs. y 17 mrs. vn.

El de Orense en 17 de id. hizo otra de 12 rs. y 32 mrs.

Orense 30 de abril de 1841. — El Comisario de guerra: *Valentin de Perea.* — El Diputado provincial: *Alonso Ordoñez.*

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ORENSE.

Se saca á pública subasta el suministro de alumbrado de esta capital por el término de un año, que dará principio el dia 5 del mes de julio venidero, y se señala para su remate definitivo el dia 30 del corriente y hora de doce de su mañana en estas casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto. Orense 5 de mayo de 1841. = *José Alvarez Seara.* = *Antonio Benito Conde*, secret.°

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*